



HENRY ABEL PAZ SOLÓRZANO

FEDATARIO ALTERNO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 589

-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Reg. N° 94 Fecha: 18 AGO 2016

Callao, 17 AGO 2016

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 009690, de fecha 03 de mayo de 2016, presentada por NASARIO JORGE PEREZ BERMUDEZ y ELIZABETH JUDY ASECIO TORIBIO, con Domicilio Procesal en Av. Carlos Izaguirre N° 134, Of. 203, Distrito de Independencia - Lima; mediante el cual interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 217-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de marzo de 2016; la Carta N° 168-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de junio de 2016; el Informe Legal N° 563-2016-GRC/GA-OGP-JAHP, de fecha 08 de julio de 2016; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, la Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con Resolución Jefatural N° 217-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de marzo de 2016, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con JORGE CAMILO MIRANDA ESCOBAR y NILDA JOSEFA NINAPAYTAN DE MIRANDA o NILDA JOSEFA NINAPAYTAN COSTA DE MIRANDA, (según ficha RENIEC), respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 19, Barrio XI, Grupo Residencial 1, Sector E, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025045, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenidas en los numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato, comprendiendo en los efectos de la Resolución Contractual adoptada, al contrato de Compra - Venta, celebrada el 09 de marzo de 2005, a favor de CATALINA TEJADA CHAMPOÑAN o CATALINA TEJADA CHAPOÑAN (según ficha RENIEC), misma que obra inscrita en el Asiento 00002, con fecha de inscripción 06 de abril de 2005; que por causal de matrimonio se inscribió el 03 de diciembre de 2012, en asiento 00004, la inscripción de transferencia a favor de la sociedad conyugal conformada por CARLOS ALBERTO ZUÑIGA RAMIREZ y CATALINA TEJADA CHAMPOÑAN o CATALINA TEJADA CHAPOÑAN (según ficha RENIEC), quienes celebraron una Compra - Venta celebrada el 15 de octubre de 2013 a favor de NASARIO JORGE PEREZ BERMUDEZ y ELIZABETH JUDY ASECIO TORIBIO, misma que obra inscrita en el Asiento 00005, con fecha de inscripción 03 de diciembre de 2013, de la Partida Registral antes mencionada;

Que, el inciso 201.1° del artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, el profesional de esta Jefatura, advierte los errores materiales incurridos en la Resolución Jefatural N° 217-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de marzo de 2016, en el Séptimo, Noveno Considerando de la Parte Considerativa y el Artículo Segundo de la Parte Resolutiva, que fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA:

SÉPTIMO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) que por causal de matrimonio se inscribió el 03 de diciembre de 2012, en asiento 00004; (...)"

DEBE DECIR:

"(...) que por causal de matrimonio se inscribió el 03 de diciembre de 2013, en el Asiento 00004, (...)"



HENRY ABEL PAZ SOLÓRZANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
16 ABO 2016

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **589** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Que, con Carta N° 168-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de junio de 2016, se le otorgó a los administrados recurrentes **NASARIO JORGE PEREZ BERMUDEZ** y **ELIZABETH JUDY ASENCIO TORIBIO**, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de recibida la misma, a fin de que subsanen la omisión incurrida en el recurso de reconsideración como es la presentación de nueva prueba, con la finalidad de demostrar que los adjudicatarios **JORGE CAMILO MIRANDA ESCOBAR** y **NILDA JOSEFA NINAPAYTAN DE MIRANDA** o **NILDA JOSEFA NINAPAYTAN COSTA DE MIRANDA**, (según ficha RENIEC), no incurrieron en las causales de resolución contractual señalados en la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, la cual se condice con el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, siendo que tal requisito es exigible para la presentación del Recurso;

Que, de la evaluación de los actuados se advierte que la **Carta N° 168-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 21 de junio de 2016, fue debidamente notificada en el domicilio procesal consignado por los administrados recurrentes **NASARIO JORGE PEREZ BERMUDEZ** y **ELIZABETH JUDY ASENCIO TORIBIO**, con fecha 27 de junio de 2016, y que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que dichos administrados recurrentes no han presentado documento alguno que subsane las observaciones formuladas a través de la mencionada carta habiendo transcurrido el plazo señalado para subsanar la misma y no habiendo cumplido con presentar nueva prueba que sustenten su recurso de reconsideración, se procede a resolver el presente recurso;

Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba, es decir, es el recurso que puede interponer el administrado ante la misma autoridad, a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada y se proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, se debe tener en cuenta que una nueva prueba será considerada como tal en tanto guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso de reconsideración que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia. En consecuencia, la Administración deberá analizar con nuevos elementos de juicio;

Que, por lo tanto, la presentación de una nueva prueba en el Recurso de Reconsideración permite la posibilidad del cambio de criterio y se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad y que amerite un cambio de opinión de la Administración. En el presente caso, cabe acotar que el recurso impugnativo de Reconsideración no tiene como finalidad dilucidar cuestiones de puro derecho, sino el controlar las decisiones de la Administración ante la generación de nuevos hechos a través de la presentación de nueva prueba, la que no ha sido presentada en el referido recurso;

Que, de los considerandos precedentes y teniendo en cuenta que los administrados recurrentes no presentaron nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado y al no presentarse nuevos elementos de juicio, que de forma fehaciente desvirtúe las imputaciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 217-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 17 de marzo de 2016; corresponde según lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados recurrentes **NASARIO JORGE PEREZ BERMUDEZ** y **ELIZABETH JUDY ASENCIO TORIBIO**, contra la antes mencionada resolución jefatural, y en consecuencia confirmar la citada Resolución;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el **Séptimo, Noveno Considerando de la Parte Considerativa** y el **Artículo Segundo de la Parte Resolutiva** de la **Resolución Jefatural N° 217-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 17 de marzo de 2016, quedando redactados en los términos siguientes:

PARTE CONSIDERATIVA:

SÉPTIMO CONSIDERANDO:

"(...) que por causal de matrimonio se inscribió el 03 de diciembre de 2013, en el Asiento 00004, (...)"

NOVENO CONSIDERANDO:

"(...) que por causal de matrimonio se inscribió el 03 de diciembre de 2013, en el Asiento 00004, (...)"

PARTE RESOLUTIVA:

ARTÍCULO SEGUNDO:

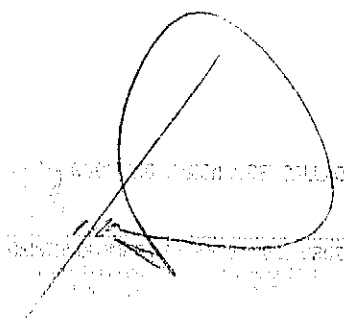
"(...) que por causal de matrimonio se inscribió el 03 de diciembre de 2013, en el Asiento 00004, (...)".

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 217-2016-GRC/GA-OGP-JPECYPYPPNP, de fecha 17 de marzo de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por los recurrentes **NASARIO JORGE PEREZ BERMUDEZ** y **ELIZABETH JUDY ASECIO TORIBIO**, contra la Resolución Jefatural N° 217-2016-GRC/GA-OGP-JPECYPYPPNP, de fecha 17 de marzo de 2016, que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **JORGE CAMILO MIRANDA ESCOBAR** y **NILDA JOSEFA NINAPAYTAN DE MIRANDA** o **NILDA JOSEFA NINAPAYTAN COSTA DE MIRANDA**, (según ficha RENIEC), respecto del predio ubicado en la **Manzana A, Lote 19, Barrio XI, Grupo Residencial 1, Sector E, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**, inscrito en la **Partida Registral N° P01025045**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenidas en los numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato, comprendiendo en los efectos de la Resolución Contractual adoptada, al contrato de Compra - Venta, celebrada el 09 de marzo de 2005, a favor de **CATALINA TEJADA CHAMPOÑAN** o **CATALINA TEJADA CHAPOÑAN** (según ficha RENIEC), misma que obra inscrita en el Asiento 00002, con fecha de inscripción 06 de abril de 2005; que por causal de matrimonio se inscribió el 03 de diciembre de 2013, en el Asiento 00004, la inscripción de transferencia a favor de la sociedad conyugal conformada por **CARLOS ALBERTO ZUÑIGA RAMIREZ** y **CATALINA TEJADA CHAMPOÑAN** o **CATALINA TEJADA CHAPOÑAN** (según ficha RENIEC), quienes celebraron una Compra - Venta celebrada el 15 de octubre de 2013 a favor de **NASARIO JORGE PEREZ BERMUDEZ** y **ELIZABETH JUDY ASECIO TORIBIO**, misma que obra inscrita en el Asiento 00005, con fecha de inscripción 03 de diciembre de 2013, de la partida Registral antes mencionada, debiendo mantenerse los efectos de la impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los administrados en este procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

HENRY ABEL PAZ SOLÓRZANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 74 : FECHA: 16 AGO 2016